



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **19 ENE. 2021**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 25833, de fecha 07 de junio de 2018, que contiene el Memorandum N° 0418-218-GRP/420010-420610 de fecha 06 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ LUIS CONTRERAS ZAPATA**, y demás anexos; y, el Informe N° 1086-2020/GRP-460000 de fecha 31 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017, ingresa el escrito signado con Expediente N° 5489-Agricultura, por el cual **JOSÉ LUIS CONTRERAS ZAPATA** solicita el reconocimiento de sus 25 años de servicios prestados al Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 09-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 19 de enero de 2018, la Dirección Regional de Agricultura Piura resuelve lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del servidor público SPA Ingeniero José Luis Contreras Zapata, Especialista en Estadística de Información Agrario, de la Dirección Regional de Agricultura, el derecho a percibir la Bonificación Personal equivalente al 25% de su remuneración básica por haber acreditado veinticinco años (25) de servicio prestados al estado al 31 de octubre de 2017, según detalle:

Nivel Remunerativo	Tiempo de Servicios			Desde	Hasta	% Bonificación Personal
	Año	Mes	Día			
SPA	25	00	00	01-01-1996	31.10.2017	25 0.01

Que, el ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a favor del servidor público José Luis Contreras Zapata, la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTISÉIS Y 36/100 soles (S/ 2,366.36) equivalente a dos remuneraciones totales íntegros por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicio prestados al Estado. (...);

Que, con escrito de fecha 26 de enero de 2018, signado con Expediente N° 0481-Agricultura, **JOSÉ LUIS CONTRERAS ZAPATA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 09-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 19 de enero de 2018, indicando entre otros argumentos, lo siguiente: "Que la bonificación personal por los 25 años de servicios a razón de S/ 0.01 que establece la Resolución Directoral Regional N° 09-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 19 de enero de 2018, así como la asignación de S/ 2,366.36 soles por los 25 años de servicios; constituyen una burla al trabajador y más aún por error no se ha considerado el concepto de la Remuneración total que establece la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Sentencias Judiciales como la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional; y, en la consideración de la irrenunciabilidad de los Derechos Sociales que garantiza nuestra Constitución Política del Perú; se me debió conferir la Bonificación Personal, en base a la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y del mismo modo la Remuneración Íntegra en la asignación considerando todos los conceptos remunerativos incluyendo los beneficios e incentivos como la "Canasta de Alimentos", "Racionamiento", "Bonificación Especial e Incentivo de la Productividad.(...)";

Que, con Hoja de Registro y Control N° 08829, de fecha 26 de febrero de 2018, ingresa el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 19 ENE. 2021

Memorando N° 0136-2018-GRP-420010-420610, de fecha 23 de febrero de 2018, a través del cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el expediente administrativo de JOSÉ LUIS CONTRERAS ZAPATA;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 25833, de fecha 07 de junio de 2018, ingresa el Memorando N° 0418-2018-GRP-420010-420610, de fecha 06 de junio de 2018, por el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura solicita se anexe al expediente principal el escrito de silencio administrativo presentado por JOSÉ LUIS CONTRERAS ZAPATA mediante la Hoja de Registro y Control N° 23546, de fecha 25 de mayo de 2018, que a su vez tiene como referencia la Hoja de Registro y Control N° 21229, de fecha 14 de mayo de 2018;

Que, el numeral 1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del invocado TUO, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir opinión al respecto;

Que, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que JOSÉ LUIS CONTRERAS ZAPATA, en adelante el administrado, pretende se efectúe un nuevo cálculo de la Bonificación Personal del 5% por cumplir 25 años de servicios, así como también, pretende que para el cálculo de la asignación por cumplir 25 años de servicios se consideren todos los conceptos remunerativos incluyendo los beneficios e incentivos como la "Canasta de Alimentos", "Racionamiento", "Bonificación Especial e Incentivo de la Productividad";

Que, de la revisión del expediente administrativo, se puede colegir que el administrado, servidor nombrado en la Dirección Regional Agraria Piura, le corresponde el derecho a percibir la asignación por cumplir 25 años de servicios, así como también, percibir la Bonificación Personal;

Que, sobre la Bonificación Personal, el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público, y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM definen a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su **remuneración básica** sin exceder los ocho quinquenios;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, la Bonificación Personal se calcula a razón de 5% de su remuneración básica por cada quinquenio. En ese sentido, la Dirección Regional de Agricultura Piura utiliza para el cálculo de la referida bonificación en base a la remuneración básica, base de cálculo establece por ley. Por lo tanto, en opinión de esta Gerencia Regional, al no haber otra norma de igual jerarquía que haya establecido otra base de cálculo para la bonificación personal, la pretensión del administrado referida a que se le calcule la bonificación personal en base a la remuneración total deviene en infundado;

Que, respecto a la asignación por cumplir 25 años de servicios, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 señala lo siguiente: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente **a dos remuneraciones mensuales totales**, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 19 ENE. 2021

mensuales, al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso”;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala: **“La Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”**;

Que, ahora bien, respecto al cálculo del beneficio, que según el administrado debe calcularse en base a la remuneración íntegra que percibe; señalamos que, de la revisión de la boletas de pago del administrado que obran a fojas 44 y 65 del expediente administrativo, se aprecian dos boletas de pago, una correspondiente a los ingresos remunerativos del administrado (S/ 1, 183.18 Soles), y la otra del incentivo único (S/ 960.00 Soles), el cual no tiene carácter remunerativo;

Que, en ese contexto, el tema a dilucidar, de acuerdo a los fundamentos vertidos por el administrado en el escrito de apelación, es si al aplicar la base de cálculo, remuneración total o íntegra, para determinar el monto a reconocer por concepto de asignación por cumplir 25 años de servicios, aquella comprende el Incentivo Único (boleta de Incentivo Único) y los conceptos de pago siguiente: Canasta de Alimentos, Racionamiento, Productividad y Bonificación Especial. Cabe precisar que no está en discusión la base de cálculo, la cual es la Remuneración Total, sino si los conceptos: que se otorgan a través del CAFAE (Incentivo Único), y todos los conceptos que figuran en la boleta de pago son parte de la Remuneración Total;

Que, en tal sentido, cabe citar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, se pronuncia sobre la estructura del sistema de pago del Régimen N° 276 y **base de cálculo para los beneficios de dicho régimen**. Señala como antecedente que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 18 de junio de 2011, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que **la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios**, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución (fundamento 21), por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, así, el numeral 5.2 del referido Informe SERVIR, ha establecido los criterios para definir cuando un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios, a saber:

- a. Análisis de la condición de remunerativo: El concepto de pago será remunerativo si cumple con 2 acepciones: i) Tiene naturaleza remunerativa. Es decir, es otorgado como contraprestación de una labor realizada, se prescribe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el trabajador; y ii) No ha sido excluido como remunerativo por una norma. Asimismo, existen conceptos que explícitamente señalan su condición de remuneración en la norma de creación.
- b. Tipificación en la Estructura de pago de la 276: Referido a la posición del concepto de pago interior de la estructura de pago de la 276, a partir de las características del concepto y la normativa 276.
- c. Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficio: Un concepto será considerado como base de cálculo si: i) forma parte de la estructura de pago del





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **19 ENE. 2021**

régimen 276 y en la misma, está basada dentro de la remuneración total, y iii) no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.

Que, además de ello, el numeral 5.3 del Informe Legal N° 524-2012 señala lo siguiente: "En consecuencia para que **un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen 276** debe cumplir con lo siguiente: i) ser remunerativo; y, ii) ser parte de la remuneración total";

Que, en tal sentido, de acuerdo a la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, y conforme al literal b) del artículo 8 del Decreto supremo N° 051-91-PCM, se consideran dentro de la Remuneración Total, la Remuneración Total Permanente y otros conceptos, siempre que hayan sido otorgados por ley expresa y para el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común:

REMUNERACIÓN TOTAL				
REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE		OTROS CONCEPTOS		BENEFICIOS
Remuneración Principal	Transitoria por Homologación:	Bonificaciones:	Aquellos otorgados por ley expresa,	Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios,
Remuneración Básica y Remuneración Reunificada	Incrementos por costo de vida y saldos por procesos de homologación	Personal, familiar y Diferencial	asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común	compensación por tiempo y servicios y aguinaldos

Que, por tanto, para el reconocimiento del derecho a percibir por única vez el concepto de Asignación por haber cumplido 25 años de servicios, sólo se han considerados los conceptos remunerativos que sean además, base de cálculo para el otorgamiento de la asignación por cumplir 25 años de servicios al Estado, estos son los conceptos que constituyen la Remuneración Total Íntegra, concordante al literal "b", artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91, la misma que no comprende la Canasta de Alimentos, y el incentivo único que se otorga por CAFAE, como: Productividad, Razonamiento y/o Apoyo Económico;

Que, en efecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Novena Disposición Transitoria referente a las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos núms. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, para el caso de los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE establece lo siguiente:





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **19 ENE. 2021**

b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos.

b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.

Que, dicho de otra manera, los incentivos laborales, en este caso los conceptos de Racionamiento y Productividad, según el TUO de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Novena Disposición Transitoria, no tienen carácter remunerativo, pensionario, ni compensatorio.

Que, **en tal sentido, los Incentivos laborales, al no tener carácter remunerativo, no constituyen base de cálculo para el otorgamiento de 30 años de servicios**, al no formar parte de la remuneración total.

Que, por otro lado, respecto a la Canasta de Alimentos, vale señalar que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ya se ha pronunciado sobre si la Canasta de Alimentos es base de cálculo o no, mediante el Informe N° 2076-2015/GRP-460000, de fecha 18 de agosto de 2015, señalando lo siguiente: "Aun cuando pudiera tener la condición de remunerativo, aspecto que deberá ser acreditado por la Oficina de Recursos Humanos aplicando el criterio establecido en el literal a. del numeral 5.2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GOBSC, la Canasta de Alimentos debe ser sometida a los criterios de tipificación en la estructura de pago de la 276, así como al criterio de clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios, los cuales han sido recogidos en los literales b. y c. del acotado informe (...) Teniendo en cuenta los referidos criterios, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que la Canasta de Alimentos- Judicial al no formar parte de la estructura de pago del régimen 276, y no integrar la Remuneración Total, no sería base de cálculo de beneficios (...);"

Que, para mayor motivación, conforme al análisis efectuado en el Informe N° 2076-2015/GRP-460000, la Canasta de Alimentos- Judicial no es un componente de la Remuneración Total Permanente; ni tampoco constituye parte de la Remuneración Total, pues, no se identifica que la Canasta de Alimentos- Judicial haya sido otorgada por norma con rango de Ley como un concepto remunerativo adicional a los conceptos que integran la Remuneración Total Permanente, y que además el motivo de su otorgamiento haya sido por el desempeño de cargos que impliquen exigencias y/o condiciones distintas al común, toda vez que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo del año 1999, que autorizó el otorgamiento de la Canasta de Alimentos no tiene la calidad de norma con rango de Ley ni tampoco los motivos que expone en sus considerandos sustentan el cumplimiento de la condición legal exigida en el literal b) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por lo tanto, la Canasta de Alimentos – Judicial no se encuentra tipificada en la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, ni integra la remuneración total, lo que la excluye de la base de cálculo de beneficios. Tampoco figura como concepto de pago dentro de la referida estructura de pago (y con la calidad de base de cálculo) de anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GOGSC;

Que, a través del Informe Técnico N° 041-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de enero de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil absuelve la consulta hecha por la Gerencia General Regional, respecto a si la canasta judicial o canasta de alimentos que perciben los servidores nombrados del Gobierno Regional Piura forma parte de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y si constituyen base de cálculo para el pago de beneficios, bonificación personal y subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, dicho Informe Técnico concluye lo siguiente: "Por tanto, respecto a la canasta judicial canasta de alimentos materia de consulta, no cumple con los criterios o parámetros establecidos en el numeral 5.2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y reproducidos en el numeral





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **19 ENE. 2021**

2.11 del presente informe, tratándose de un concepto de pago fuera de la estructura de la remuneración del régimen de la carrera administrativa”.

Que, respecto a la Bonificación Especial otorgada por el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94, este es un concepto de pago a favor de quienes se encuentren en el régimen 276, indicando que tiene naturaleza remunerativa, pero fuera del marco del Decreto Legislativo N° 276, pues no fue dispuesto por ello ni por su Reglamento; y además no son base de cálculo para beneficios. Sobre esta última característica, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR lo ratifica en el Informe Técnico N° 265-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de abril de 2014, señalando que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no debe ser considerado para el pago de beneficios por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, ni para la Bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios;

Que, en efecto, la Bonificación Especial otorgada por el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94, no tiene el carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, conforme así lo señala la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30518, Ley De Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2017;

Que, por lo tanto, esta Gerencia Regional opina que lo pretendido por el administrado no resulta estimable toda vez que no todos los conceptos que figuran en la boleta de pago (diferente a la boleta del incentivo único) son base de cálculo para beneficios siendo que el Incentivo Único, la Canasta de Alimentos y la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, entre otros, no son base de cálculo para la asignación por cumplir 25 años de servicios. Por tanto, se debe desestimar el recurso administrativo interpuesto por **JOSÉ LUIS CONTRERAS ZAPATA**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuestal y Acondicionamiento Territorial.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 09-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 19 de enero de 2018, presentado por **JOSÉ LUIS CONTRERAS ZAPATA**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **JOSÉ LUIS CONTRERAS ZAPATA**, en su centro de trabajo ubicado en la Sede de la Dirección Regional de Agricultura de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 19 ENE. 2021

Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. PEDRO PEÑA MARAVI
Gerente Regional

